

GENARO GARZA GARCIA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:*

“La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5ª del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta:

Artículo 1º Se declaran nulas las elecciones municipales de Hualahuises verificadas el 12 de Noviembre último.

Artículo 2º Repítanse dichas elecciones el primer domingo de Enero próximo, y el siguiente se reunirá la junta de Escrutadores á hacer el cómputo de votos respectivo.

Artículo 3º Los funcionarios nuevamente electos comenzarán á funcionar el tercer domingo del mes citado, y mientras tanto, continuará vigente el Ayuntamiento actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1882.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Hoy, previas las formalidades de estilo, ha quedado instalada esta Diputacion permanente bajo la siguiente forma: Presidente, el C. Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero

C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe, habiendo sido nombrado para suplente el C. Lic. Casimiro Cazo

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 16 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la gracia de conmutacion de pena del reo Antonio Cirlos por delito de homicidio.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 52.—Con fecha 7 de Noviembre último, dice el Gobierno de Tabasco al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

“Habiendo sido asesinado en esta capital la noche del 2 del corriente el Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo de este Estado, C. Manuel Foucher, por los culpables de tan horrendo crimen, Ramon Gonzalez, natural del Estado de Chiapas, [Departamento del Palenque,] Rosalío Olan, natural de Tabasco, Teófilo Ocaña, del mismo Estado, un Guatemalteco llamado Hipó-

lito ó Policarpo Chavez, y otros, los cuales andan prófugos; y como creo de mi deber emprender su persecucion por los medios de que dispongo, para someterlos al Tribunal competente, tengo el honor de dirigirme á vd. excitando su celo y buena disposicion en el cumplimiento de sus altas obligaciones, para que se sirva librar sus mas prontas y eficaces órdenes á las autoridades políticas de todas las localidades de ese Estado y previniéndoles la aprehension inmediata de esos malhechores, tan luego como pisen el territorio de su mando, remitiéndolos bajo segura custodia á esta capital.

Los gastos que origine la conduccion de los citados reos serán puntualmente satisfechos á la órden de vd. por el erario de este Estado.

Lo que por acuerdo Superior inserto á vd. á fin de que procure la aprehension de los indiciados, y dé cuenta á esta Superioridad tan luego como se logre, para disponer lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 28 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 53.—Hecho ya el registro de los fierros qua se diseñan en seguida bajo el nombre de sus dueños, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se publiquen por medio de la presente circular, que deberá vd. agregar á la planilla general de fierros, para que surta sus efectos legales.

VECINOS DE LAMPAZOS DE NARANJO.

Andres Abelino Valdés.
Andres Treviño.
Candelario Rodriguez.

Cornelio Sanchez.
Francisco Valdés.
Juan Perez.
Jesus Ortiz.
Juan Zuazua Tamez.
Juan Francisco García.
Jacobo Garza.
Macario Estrada.
Manuel Godoy. 1º
Manuel Godoy. 2º
Porfirio Castellon.
Pragedis Bartera y Hermano.
Porfirio Garza.
Pedro Gonzalez Saenz.
Ramon Gonzalez.
Santos Castaño.
Pedro Rodriguez.
Manuel G. García.
Francisco Lozano.
Nemesio García.
Antonio Castaño.
Luis Castaño.
Blas Rodriguez.
Cosme Gonzalez.
Candelario Palomo.
Estanislao Gonzalez.
Francisco A. García.
Felipe Zertuche.
Francisco Sanmiguel.
Francisco Castaño Solís.
Jesus Zertuche.
José Mª Garza Zorola.
Jesus Lozano.
José Angel Jaramillo.
Luis G. Vazquez.
Manuel Zertuche.

Mateo Gonzalez.
Néstor Anzures.
Pragedis Barrera y Hermano.
Pedro Ramon.
Ramon Castaño Solís.
Jesus Ruiz.
José Angel Ramon.
Adolfo Villareal.
Vicente Gonzalez Muñoz.
Lázaro Leon.
Manuel Flores.
Refugio Castro.
Cármen Gonzalez.
Francisco Navarro.
Santiago Milmo y C^ª
Santiago Ortiz.
Reyes Ortiz.
José M^ª Valdés, 2^º

VECINOS DE LINARES.

Gregorio López.
Candelario Torres.
Antonio Garza Benitez.
María Isabel Sanchez.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 1^º de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1^º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2^ª—Circular número 54.—En circular número 44 se insertó una comunicacion de la Secretaría de Fomento en que se pide una noticia pormenoriza-

da de todas las haciendas, ranchos, trapiches, molinos y demas negociaciones relacionadas con la agricultura, así como tambien de las minas de oro, plata, cobre, plomo, fierro etc. que estén en trabajo y de las haciendas de beneficio, fundiciones de hierro y criaderos carboníferos, que existen en este Estado, y al insertarla se previno á los Sres. Alcaldes primeros, remitieran á la mayor brevedad los datos referentes á los respectivos Municipios, para con ellos formar la noticia general.

La comunicacion citada explica muy detalladamente la importancia de esa noticia, y como aún no se reciben los datos que corresponden á esa Municipalidad, por acuerdo superior llamo la atencion de vd. acerca de esto, á fin de que desde luego proceda á dar exacto cumplimiento á la circular número 44 de que ántes he hecho mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1883.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1^º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3^ª—Circular número 55.—Para la eleccion que debe tener lugar el penúltimo domingo del presente mes, segun el decreto del Congreso General promulgado en el número 23 del "Periódico Oficial" de este Estado, acompaño á vd. por acuerdo Superior boletas, para que sean repartidas con exstricto arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1857; bajo el concepto, de que para la eleccion secundaria se atenderá á la distribucion de Distrito, hecha por decreto de fecha 12 de Junio del año próximo pasado, inserto en el número 66 del "Periódico Oficial," correspondiente al dia 14 del mes y año antes dichos.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes, encareciéndole por indicacion del Sr. Gobernador, procure que tal eleccion tenga verificativo, tanto en el nombramiento de electores, cuanto en la concurrencia de éstos á la respectiva

cabecera de Distrito ó formacion del Colegio electoral.
Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de
1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º
de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de
Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 56.—El de-
creto número 55 expedido por la H. Legislatura del Esta-
do con fecha 13 de Diciembre de 1882, ha declarado vi-
gente la ley de 20 de Diciembre de 1879 con las modifica-
ciones del de 13 de Diciembre de 1881, y ademas las re-
formas que establecen los artículos 2º y 3º

La reforma del artículo 2º que suprime las juntas clasi-
ficadoras de giros mercantiles y establecimientos industria-
les, era ya una necesidad.

En todas las épocas que han funcionado juntas en el
arreglo de impuestos se ha podido apreciar la falta de con-
formidad en sus trabajos con las precisas prevenciones de la
ley, lo cual daba por resultado en último análisis que el
Estado dejase de percibir una gran cantidad, que habria
correspondido á ramos de los principalmente cotizados en
la ley de Hacienda.

Por el art. 3º ha adquirido el Legislador gravar á todos
los que sacan algun lucro en el ejercicio de una profesion,
tengan ó no título, exceptuando solo á los pasantes de ju-
risprudencia y medicina, para que esos que ejercen sin au-
torizacion legal, no fuesen de mejor condicion que los pro-
fesionistas á quienes se les exige cuota.

Tan claras como son tales prescripciones no requerian
ninguna explicacion, ni la mente del Gobierno al hacer re-
lacion de ellas, ha sido otra que establecer la forma en
que deben ser cumplidas, sin emprender un nuevo trabajo
de hacienda que abrace todos los ramos de la ley, lo cual
vendria á entorpecer en sumo grado las operaciones recau-

dadoras. Con ese propósito el Sr. Gobernador se ha ser-
vido acordar me dirija á vd., previéndole que tan luego co-
mo reciba la presente circular, se limite á revisar la clasi-
ficacion hecha por la Junta de los giros mercantiles y es-
tablecimientos industriales que existan en esa Municipalidad;
haciendo las reformas correspondientes con extricto
arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 12 de Diciem-
bre de 1879, siempre que tales reformas sean en beneficio
del Estado, es decir, que sea mayor la cuota que correspon-
da pagar al giro ó establecimiento, cuya categoría se altere;
pues las bajas, en el remoto caso de que hubiere sido injus-
ta la clasificacion de la Junta, al Gobierno le está reserva-
do acordarlas, mediante las pruebas que se le presenten
por los interados: que de esas reformas ó alteraciones forme
vd. una lista en que determine el nombre del causante,
la clase de giro, la categoría en que estaba considerado, la
á que se le cambia, y la cuota que antes y ahora se le ha-
ya impuesto; como si se tratara del registro de altas á que
se refiere el artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciem-
bre de 1879: que forme tambien otra lista separada de los
que en virtud del artículo 3º de que se ha hablado, deban
ser cotizados, por no haberlo sido ántes como profesionistas
con designacion de la cuota de cada uno; y que reservando
vd. un ejemplar de cada lista, remita otro, tanto á esta Se-
cretaría como á la Tesorería general, precisamente, antes
del 15 de Febrero próximo, á fin de que todo quede con-
cluido para el 1º de Marzo en que principia el año fiscal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el
correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitu-

cional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se remite á Mariano Perez el tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Enero de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 57.—Por las noticias que mensualmente ha recibido esta Secretería, ha notado el Sr. Gobernador, que en algunas municipalidades del Estado, con frecuencia ha sido igual ó mayor el número de defunciones que de los nacimientos que se registran, y relativamente tambien pequeño el número de matrimonios.

Para quien no conoce las cualidades que posee el Estado de Nuevo-Leon por su posicion topográfica, su buen clima, su abundancia de aguas y demas cosas que contribuyen á hacerlo uno de los puntos mas sanitarios de la República, esa desproporcion entre el nacimiento y mortalidad, podría quizá sugerirle la idea de que los pueblos en donde se ha notado, léjos de poseer las cualidades dichas, las tienen por el contrario mortíferas ó perjudiciales á la salud.

Como el Gobierno está plenamente convencido de la inexactitud de esos datos, la cual procede de la falta de eficacia de los particulares en el cumplimiento de la ley, en cuanto concierne al registro de los matrimonios y los nacimientos; ha creído necesario adoptar las medidas conducentes, dentro de la órbita de sus facultades, para evitar esa falta, que á la vez que contraría la inmigracion que cada dia se está haciendo sentir mas, es un obstáculo para el buen arreglo de la estadística.

La ley antiguamente solo castigaba la omision en el registro con la pérdida de derechos civiles que deberían derivarse del nacimiento ó del matrimonio; mas ahora desde que está vigente el Código civil, si bien han subsistido aquellas penas, se han establecido otras mas eficaces en los artículos 75 y 161; y como en el artículo 9º del Reglamento de Juzgados civiles, está prescrito el modo de inquirir mejor, quienes sean los que cometen la falta de ocurrir con oportunidad al registro, el Sr. Gobernador se ha servido disponer, me dirija á vd., haciéndole notar la conveniencia de que libre terminantes órdenes á los empleados de que trata dicho artículo 9º, á efecto de que le informen cada ocho dias del cambio de estado civil acaecido en las personas que vivan en sus respectivas secciones, para que concordando esas noticias con las que reciba mensualmente del Juzgado civil, pueda descubrir á los culpables y proceder contra ellos en la forma prevenida en los artículos del Código civil que ya quedan citados.

Cumpliendo con dicha superior disposicion, lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos que se expresan,

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 4 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez del estado civil de.....

INDICE

Extracto de las leyes, decretos, circulares y demas documentos oficiales del Gobierno del Estado, expedidos desde Enero de 1881 á Enero de 1883.

LEYES Y DECRETOS.

MES.	DIA.	AÑO.	PAGINAS.
Enero	8-	1881.—Declarando nulas las elecciones municipales de Cerralvo.	3
Enero	15-	1879.—(1) Que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado.....	25
Junio	15-	1881.—Declarando Diputados propietarios por el primer Distrito á los CC. Dr. Juan de Dios Treviño y Lic. Juan J. Barrera y Suplentes á los CC. Lic. Fidencio García Dávila y Miguel F. Martínez.....	54
Junio	15-	1881.—Declarando Diputado propietario por el tercer Distrito al C. Julio Olvera y Suplente el C. Andres Marroquin.....	55

(1) Por la escasez de ejemplares se mandó insertar en este folletín la ley electoral, en la página señalada aunque ella fué expedida en 15 de Enero de 1879.